



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : YISELA ROMERO ARIAS
EJECUTADO : JOSE GREGORIO PERDOMO LIZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00228 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes falencias:

- ✓ Que las cuotas alimentarias extraordinarias de junio y diciembre de cada año, como las cuotas por concepto de vestuario, fijadas en la suma de \$180.000, no se actualizaron sus valores, toda vez que las mismas corren con la suerte de la cuota alimentaria mensual, es decir deben ser incrementadas anualmente conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Mensual.
- ✓ Que no se relaciona cada pretensión con el respectivo hecho que la sustenta, toda vez que en el hecho quinto ejecuta la suma de \$491.500 por concepto del 50% de los gastos educativos; y por salud la suma \$546.500, y la pretensión segunda enuncia una ejecución por la suma de \$4.098.000, que incluye además las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, no siendo claras las pretensiones.
- ✓ Que revisado los anexos que sustentan la ejecución de los gastos educativos y por salud, solo allega cinco (5) recibos o facturas, por la suma de \$532.000; y se pretende la ejecución de un valor mayor, sin que se haya aportado sus respectivos pagos o facturas; las cuales en estos casos deben coincidir valores, conceptos, fechas de pagos y enumerar uno a uno los mismos, para mayor claridad de los hechos y pretensiones.
- ✓ Que no se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.
- ✓ Que si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

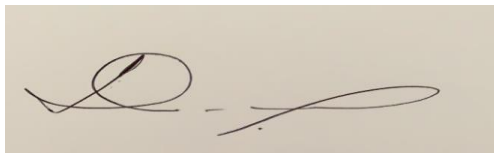
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 84 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON**, con T.P. No. 328.692 del C.S.J., para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

